



AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2021-00454

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: ERNESTO FABIAN GALINDO CRISTANCHO
EJECUTADO: HECTOR WILLIAM DÍAZ GARCÍA
RADICACIÓN: 630014003-008-2021-00454-00

Revisada la documentación obrante en el archivo 44pdf del expediente digital, con la cual se pretende acreditar la realización de la notificación personal a la parte ejecutada en la dirección física reportada, se avizora que la misma adolece de ciertos defectos:

se hizo una mixtura entre lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, junto con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, sin tener en cuenta que una y otra norma, disponen formas y términos distintos para surtir la notificación; máxime, cuando la primera se aplica en caso de notificación en dirección física del demandado y solo se comunica lo atinente al término para comparecer al acto de notificación y, el Decreto Legislativo cobra vigencia, cuando se surta a través de correo electrónico.

Así las cosas, es menester requerir a la parte demandante, para que proceda a repetir la notificación con la parte ejecutada, bien en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (dirección física), o en la forma dispuesta por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que se adoptó como Legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, sin que sea viable mezclar ambas normas; y, en el evento de optar por la última citada, deberá aportar además, la prueba que acredite el acuse de recibido por parte de su destinatario al correo electrónico y dar cumplimiento al inciso 2, del artículo 8, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Para que se surta dicho trámite, la parte actora cuenta con el término improrrogable de 30 días siguientes a la notificación por estado de este Proveído, so pena de dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

esto es, decretar la terminación del Proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, con las demás consecuencias jurídicas.-

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

16 DE AGOSTO DE 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e4967b9bc963e7b8e5cfbeb28f1091d0f823636dcd7d646bf236ff3f8b8308**

Documento generado en 12/08/2022 08:14:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>